

de 1955 y se publicó en «La Gaceta» del 14 de Abril del citado año.

III

Aclarar que las tarifas acordadas para la ciudad de Managua y algunos poblados más, según párrafo No.—III del expresado Acuerdo No.—20, quedan vigentes para cualquier lugar de la República donde sea establecido el servicio telefónico automático; y agregar, en relación con el párrafo aludido, la siguiente nueva disposición:

Tiempo máximo fijado para cada comunicación interlocal con valor de ₡0.15

Entre Managua y León	30 segundos
Entre Managua y Chinandega, Managua y Chichigalpa, Managua y Corinto	20 segundos
Entre León y Chinandega, León y Chichigalpa, León y Corinto	45 segundos
Entre Chinandega y Chichigalpa, Chinandega y Corinto, Chichigalpa y Corinto	60 segundos

IV

Debe entenderse que la instalación telefónica a que se obliga el Gobierno cuando un solicitante ha pagado los derechos respectivos es aquella que corresponda al lugar señalado por el mismo en su carta—solicitud. No se garantizan posteriores traslados a lugares donde no concorra la posibilidad técnica.

V

El número asignado a cualquier instalación telefónica podrá ser objeto de cambio toda vez que circunstancias de orden técnico así lo determinen.— La Dirección General del ramo pasará un aviso al abonado respectivo quince días antes, a lo menos, de la efectividad del cambio.

VI

Las casas, oficinas o personas que dentro de un mismo edificio tengan o deseen tener a su servicio más de cuatro aparatos telefónicos, deberán adquirir e instalar su propia central; en cuyo caso tendrán derecho al uso de dos líneas troncales por cada cinco números de su central.

VII

Los derechos adquiridos ante el Gobierno acerca de instalaciones telefónicas son traspasables mediante el endoso de la Boleta Fiscal correspondiente, previa intervención del Sr. Director General de Comunicaciones, quien se reserva la facultad de autorizar o no el traspaso.

VIII

Por el traspaso de derechos de una instalación telefónica pagará el interesado ₡10.00 en la oficina fiscal respectiva; lo mismo pagará para que se le restablezca el servicio to

da vez que este haya sido discontinuado por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a un abono del servicio.

Este Acuerdo surtirá sus efectos en cada lugar donde sea establecido el servicio telefónico automático, a partir de la fecha de inauguración oficial del mismo.

No. 4—CC—V

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo 34 del Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.— Managua, D. N., 14 de Abril de 1961.—(f) LUIS A. SOMOZA D.— El Ministro de la Guerra y Anexos.— (l) Alf. Mejía Chamorro, Coronel G. N.

Fomento y Obras Públicas

Declaración de Utilidad Pública para el Desarrollo Eléctrico

«No. 20 «D»

El Presidente de la República,

Considerando:

I

Que la ejecución de las obras del Primer Aprovechamiento del sistema Hidroeléctrico de los Ríos Tuma, Matagalpa y Viejo, es de fundamental importancia para el desarrollo de la economía nacional, ya que tiene por objeto generar energía eléctrica, necesaria para el progreso general de la Nación.

II

Que para la ejecución de las obras comprendidas en el Primer Aprovechamiento es indispensable la adquisición de algunas propiedades particulares que forzosamente deberán quedar inundadas por el embalse de Apanás que se formará como consecuencia de la construcción de la represa «El Mancestral»; así como la necesidad de adquirir otras para la construcción de las obras en donde se generará la energía eléctrica.

Por Tanto:

En uso de sus facultades y de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley de Expropiación.

Decreta:

Arto. 1º.—Decláranse de utilidad pública las obras necesarias para la ejecución del Primer Aprovechamiento del Sistema Hidroeléctrico de los Ríos Tuma, Matagalpa y Viejo.

Arto. 2º.—Se designa a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, Ente Autónoma del Estado, para que lleva a cabo la construcción de las obras correspondientes al Primer Aprovechamiento; la Empresa tendrá la fa-

cultad de solicitar y gestionar las expropiaciones que sean necesarias durante el curso de dicha construcción.

Arto. 3°.—Las obras a ejecutarse y que constituyen el Primer Aprovechamiento son las siguientes:

- a) —Una presa de tierra sobre el río Tuma situada unos ciento cincuenta metros río abajo de la confluencia del río Manacotal con el Tuma.
- b) —Un embalse regulador creado por la presa, de cincuenta kilómetros cuadrados de superficie aproximadamente, que inundará los terrenos adyacentes al río Tuma y parte del llamado Valle de Apanás.
- c) —Un canal, túnel y tubería forzada, conductores de las aguas almacenadas en el embalse de Apanás y que cruzarán al pueblo de la Cruz, hasta el Valle de El Cacao o Tierra caliente, todo en el Departamento de Jinotega.
- d) —Una Planta hidroeléctrica (Casa de Máquinas), con capacidad para generar 50,000 KW., situada en el Valle de El Cacao, y,
- e) —Una línea de transmisión de alta tensión, de aproximadamente Ciento Veinte Kilómetros de largo, que unirá la Casa de Máquinas con la planta termoeléctrica en Managua, pasando por los siguientes lugares: Aguasarcas, Chagütillo, Sébaco, Darío, Las Playitas, Las Madeiras, Tipitapa y Managua.

Arto. 4°.—El presente Decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Enrique F. Sánchez, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Concesión de Industria Eléctrica para Acoyapa

No. 19—«D»

El Presidente de la República,

Vista la solicitud presentada por el señor Moisés Abraham, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Acoyapa, y habiéndose llenado los trámites a que alude la Ley sobre la Industria Eléctrica de lo. de Abril de 1957,

Acuerda:

Otorgar a favor de Moisés Abraham, la siguiente Concesión de Adaptación, en el Ramo de la Industria Eléctrica, de conformidad con las cláusulas que se expresan:

I—La Concesión de Adaptación se otorga a favor del referido señor Moisés Abraham, de calidades dichas.

II—El objeto de esta Concesión de Adaptación es el desarrollo de actividades de la Industria Eléctrica por parte del señor Moisés Abraham, que en adelante se llamará para mayor brevedad, «El Concesionario», dentro de la zona de concesión que abarcará la ciudad de Acoyapa, comprendiendo la generación, transmisión, transformación, distribución y compra-venta de energía eléctrica, considerándose como sector inicial de explotación, la zona urbanizada de la población de Acoyapa y los lugares suburbanos donde existen actualmente líneas de distribución del concesionario.

III—Para los fines de esta Concesión de Adaptación, el concesionario tiene actualmente las instalaciones siguientes:

Un motor marca «Ister», diesel, de 46 H. P., 1.200 RPM, modelo «JP.4». Un generador marca «Lancashire» de 28 KW, 127/220 voltios, trifásico, 60 ciclos y F.P. 0.8

IV—El plazo de la presente Concesión de Adaptación será de (5) cinco años que principiarán a contarse desde el día que se firme la escritura pública del Contrato de Concesión respectivo a que alude el Arto. 28 de la Ley sobre la Industria Eléctrica.

V—Para los servicios a que se refiere esta Concesión el concesionario quedará obligado a proporcionar servicio eléctrico en sus zonas de concesión y al que lo solicite, con las salvedades especificadas en la Ley sobre la Industria Eléctrica (Arto. 29) a los siguientes voltajes: 110/220 servicio monofásico y 220/440 servicio trifásico con una regulación máxima de $\pm 5\%$. La frecuencia de operación será de 60 ciclos por segundo con una regulación máxima de $\pm 2.1/2\%$.

El concesionario podrá sin embargo, proporcionar servicio eléctrico a otros voltajes conforme regímenes de tarifas aprobadas por la Comisión Nacional de Energía.

También se obliga a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación satisfactoria de los servicios previstos en la presente Concesión.

VI—La Concesión se tendrá por abandonada y se declarará su caducidad de conformidad con las causas a que se refiere el capítulo VI de la Ley sobre la Industria Eléctrica.

VII—El concesionario queda obligado al estricto cumplimiento de la Ley sobre la Industria Eléctrica, a su Reglamento respectivo, y a los derechos y obligaciones que le impone la presente Concesión.

VIII—Se podrán autorizar modificaciones o ampliaciones a esta Concesión, cuando